

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 712.

Artículo de oficio.

Núm. 408.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de la provincia de las Baleares.

El Illmo. Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública con fecha 9 del actual me dice lo que sigue

«Examinado por la Junta en Sesión de 4 del actual el espediente instruido para indemnización á D. Felipe Villalonga y Mir del importe de los diezmos en la caballería Neburguete en esa Isla y vista que por orden de 9 de Junio de 1870 se le declara el derecho á la indemnización referida; la Junta de conformidad con el dictámen del Administrador fiscal y lo propuesto por el Jefe del Departamento de Liquidación ha reconocido en favor del espresado D. Felipe Villalonga y Mir la cuota líquida indemnizable de 199 Escudos 837 milésimas para su capitalización al tipo que corresponda y demás operaciones consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la Provincia á los efectos dispuestos en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850. Palma 21 agosto de 1871.—Juan M. Martin.

Núm. 409.

Resultando vacante un Estanco en el pueblo de Felanitx, por cesación de D. Juan Binimelis, que lo desempeñaba, se anuncia en el Boletín Oficial de la Provincia para que las personas que se crean con derecho á optar á este empleo, presenten en esta Administración económica las solicitudes documentadas, en el término de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio en el referido periódico oficial. Palma 13 de setiembre de 1871.—Juan M. Martin.

Núm. 410.

La Dirección general de Propiedades y derechos del Estado con fecha 5 del actual me dice lo siguiente:

«Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 2 del corriente la Real orden que sigue.—Illmo. Sr.—S. M. el Rey de conformidad con lo propuesto por V. I. en 31 de agosto próximo pasado se ha servido nombrar al Notario del Colegio y distrito notarial de Palma de Mallorca D. Gaspar Sanchó, y Coll, para que en todo lo concerniente al ramo de propiedades y derechos del Estado, autorize en dicha Capital los actos extra-judiciales y contratos en que la Hacienda tenga interés y sea necesaria la intervención de estos funcionarios comprendiéndose entre dichos actos el otorgamiento de las escrituras de redención de censos desamortizables conforme á lo prevenido en la Real orden espedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 17 de julio último, y entendiéndose que por el Estado no se le han de abonar sueldo, derecho ni gratificación alguna.—De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico Oficial para conocimiento de las personas á quienes interese su cumplimiento. Palma 9 setiembre 1871.—Juan M. Martin.

Núm. 411.

Circular.—El Excmo Sr. Director General de Contribuciones en circular de 31 de agosto próximo pasado me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se dice con fecha de hoy á esta Dirección general, lo siguiente:

«Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) con fecha 25 del corriente se ha servido dictar el Decreto que sigue:

«En vista de lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y la mayoría del de Estado,

»Vengo en disponer que los artículos 22, 27, 31, 34, 35, 39, 40, 41, 43, 72 y 88 de la instrucción de 3 de diciembre de 1869, relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda, queden modificados en la forma siguiente;

Art. 22. Cuando el Comisionado ejecutor no encuentre individuo alguno de la familia ó servicio del contribuyente, volverá segunda vez en el mismo día, á la hora en que aquella se halle ordinariamente en su casa, y si tampoco encontrarse persona alguna hábil, tomará por testigos, del hecho á dos vecinos, extendiendo la correspondiente diligencia, y se considerará como entregada la papeleta. Si los vecinos se negasen á servir de testigos, el Comisionado ejecutor remitirá la papeleta al Alcalde del pueblo, haciéndolo constar por diligencia, y en su virtud podrá continuar los procedimientos. Las papeletas de conminación que correspondan á contribuyentes, que labrando ó explotando las fincas por sí residan en otro distrito municipal ó á hacendados forasteros que no tengan en el distrito en que radiquen las fincas arrendatario, colono, inquilino ó apoderado con quien puedan entenderse las diligencias de cobranza, á tenor del artículo 10, se entregarán por el ejecutor al Alcalde del pueblo en que figuren como contribuyentes, quien las dirigirá de oficio á la misma Autoridad de aquel en que se hallen avecinados. Estas papeletas las presentará el ejecutor con relación duplicada al Alcalde, devolviéndole un ejemplar con el recibí oportuno. En este caso se entenderá ampliado hasta seis días el término de tres á que se refiere el art. 23.

»Art. 27. Concedida por el Juez municipal la autorización expresada en el art. 23, comenzará el apremio de segundo grado, ó sea el de ejecución con venta de bienes muebles y semovientes del deudor, sin excluir los ganados, caldos, cereales y demás productos agrícolas, ni las rentas ó alquileres.

»Art. 31. El ejecutor hará, en su caso, inventario y embargo de los efectos á presencia de los testigos. Cuando no se encuentren vecinos que puedan ser testigos, ó los requeridos para ser-

lo se opusieren, el ejecutor lo hará constar por diligencia con expresión de sus nombres, bastando en este caso la presencia del alguacil ó de cualquiera otro auxiliar. En el acto requerirá al deudor para que nombre un depositario que se encargue de la custodia y conservación de aquellos. Si el deudor no ofrece garantía suficiente, el ejecutor nombrará otro que desde luego se encargue de los efectos embargados. Cuando sean varios los contribuyentes ejecutados, el Juez municipal nombrará, á propuesta del ejecutor, un depositario que se encargue de los efectos de todos ellos:

»Art. 34. La tasación de los efectos se hará inmediatamente por un perito nombrado por el ejecutor, y otro que designará el deudor, nombrando un tercero el Juez municipal en el caso de discordia entre aquellos, y la venta se hará en pública subasta dentro de los tres días siguientes al del embargo, en el sitio y hora que el Juez municipal haya señalado con anticipación por medio de anuncio público ó pregon, y notificando ántes la providencia al deudor. El mismo Juez ó quien deba sustituirle, presidirá el acto de la subasta. Si el deudor renunciase ó se opusiera al nombramiento de perito por su parte, el Juez municipal lo nombrará de oficio, y en caso de discordia nombrará asimismo otro que la dirima.

»Art. 35. Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasación; y si aquella no se presentase en el término de dos horas después de abierto el remate, se admitirá la que cubra el importe del débito y costas del apremio, sea cualquiera el valor de la tasación. En el caso de no verificarse la venta, el Juez podrá disponer que el todo ó parte de los efectos se trasladen á otro pueblo donde aquella sea más expedita. Si solicitando el ejecutor esta traslación, se negase á ello el Juez municipal, deberá el primero recurrir á la Administración económica poniendo en su conocimiento esta negativa. Si la Administración, estimando conveniente la traslación, se lo comunicase así, no podrá ya entonces negarse el Juez municipal á decretarla, so pena de incurrir en responsabilidad

exigible en la forma prevenida en el art. 25.

»Art. 39. Se considerarán terminados los procedimientos del segundo grado de apremio, con la venta de bienes muebles y demás efectos semovientes, y con la de los frutos embargados, tan pronto como se haya verificado su recolección, así como con la retención de alquileres, hasta realizar en todos casos el importe de la cuota del deudor y el de las dietas de apremio. Si resultasen uno ó más deudores á quienes no se les hubiese encontrado efectos ni frutos de ninguna especie que embargar, se sacará desde luego una relación de todos ellos extendida por el ejecutor, y autorizada con el V. B. del Juez municipal, la cual se entregará á la Autoridad que hubiese expedido el despacho de apremio, bien para la declaración de partidas fallidas de cada uno de ellos, si procediese, ó bien para que designe los bienes inmuebles de la propiedad del deudor contra los cuales se ha de proceder al tercer grado. Igualmente se remitirá á la misma Autoridad otra relación análoga de los deudores á quienes se hubiese embargado frutos ó rentas pendientes, expresando la naturaleza de estos bienes; la Administración en su vista, y según la época en que se haya hecho el embargo, señalará el plazo improrogable en que deberán darse por terminados los expedientes respectivos. El ejecutor continuará entre tanto los procedimientos de segundo grado de apremio contra dichos deudores hasta dar por terminado el expediente; y si con la venta de bienes muebles y con la de los frutos, cuando fuesen recolectados, no hubiese bastado para completar el pago de la cuota y de las dietas devengadas, entregará ya terminado el expediente á la propia autoridad, para la declaración de fallidos ó señalamiento de inmuebles; pero siempre sin excederse, bajo la responsabilidad de la recaudación, de los plazos respectivamente marcados por la Administración al efecto. Así la entrega de relaciones como la de expedientes, se hará siempre mediante recibo.

»Art. 40. Dentro del plazo de dos meses en que haya sido entregada la relación de deudores de la contribución territorial, á quienes no se les hubiese encontrado efectos ni frutos de ninguna especie que embargar, el Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, decidirá si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, ó ha de procederse á la venta de bienes inmuebles, recayendo otro acuerdo igual, y dentro del mismo plazo de dos meses, cuando el ejecutor entregue el expediente de los demás deudores, contra los cuales hubiera estado procediendo. Tanto las diligencias originales acordando la declaración de partidas fallidas, como la relación de deudores contra los cuales ha de procederse á la venta de bienes inmuebles, se devolverán al ejecutor acompañadas, para estos últimos, de un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento, en que conste la situación, cabida y linderos de las fincas, y el producto líquido impo-

nible con que figure cada una en el amillaramiento. Cuando se trate de deudores de la contribución industrial, al Alcalde, el Secretario del Ayuntamiento y otros dos industriales de la población, expresarán por diligencia:

»1.º Si el deudor tiene bienes inmuebles contra los cuales pueda repetirse, acompañando igual certificación que la dispuesta en el párrafo anterior para los deudores de la contribución territorial.

»2.º Cuando cesó en su industria, ó si se hallaba todavía ejerciéndola.

»3.º En caso afirmativo, haber quedado ya privado de su ejercicio, en conformidad á lo que previene el artículo 119 del reglamento de 20 de marzo de 1870. Si los Ayuntamientos y Alcaldes no devolviesen al ejecutor dentro del indicado plazo de dos meses la relación de los deudores que deban considerarse como fallidos, y la de aquellos contra los cuales hubiera que proceder al tercer grado de apremio, la Administración económica expedirá contra los primeros un Comisionado plantón con la dieta de 16 rs. diarios, el cual permanecerá en el pueblo hasta tanto que lo verifiquen.

»Art. 41. La recaudación de contribuciones presentará en la Administración económica, dentro del tercer mes de cada trimestre, un duplicado de la relación de deudores que haya pasado al Juez municipal de cada pueblo, solicitando la autorización para el procedimiento del segundo grado de apremio, en la cual se estampará por dicho Juez la conformidad del mandamiento que ha recaído en ella. Esta relación no dispensa á la Recaudación de dar por terminados los expedientes en los plazos que procedan, según las disposiciones vigentes en cada ramo, ó en los que la Administración haya señalado cuando hubiese frutos ó rentas pendientes embargados. La Administración económica podrá fiscalizar los actos de la recaudación para averiguar el estado en que se encuentran en todas épocas las diligencias del apremio, con el fin de obligar á la última, á que ingrese en las Cajas del Tesoro las cuotas y cargos del mismo, en conformidad á lo dispuesto en el art. 50.

»Art. 43. El ejecutor, refiriéndose al producto líquido imponible con que figure cada finca en el amillaramiento, procederá á la capitalización de todas ellas. La capitalización se hará por el líquido imponible correspondiente á la propiedad, cuando la finca estuviese arrendada, y por las dos terceras partes del líquido imponible total, cuando por explotarla su dueño, resultasen englobadas las utilidades de la propiedad y de la colonia. El tipo de capitalización será el 3 por 100 en las fincas rústicas, y el 4 por 100 en las urbanas. Justipreciadas que sean en esta forma, las anunciará por el plazo de 20 días para su venta, en el pueblo donde radiquen y en los dos más inmediatos, admitiendo posturas por las dos terceras partes del valor de su capitalización. Si en la primera subasta no se hubiesen presentado licitadores, abrirá una segunda en la misma forma y dentro del plazo de seis días, sirviendo

de base para ellas la de las dos terceras partes del valor de la primera, y admitiendo posturas por otras dos terceras partes. Si tampoco por estas dos últimas terceras partes se presentasen licitadores, se admitirá la postura que cubra el importe del débito y costas del apremio, sea cualquiera el valor en que resulten capitalizadas las fincas; y finalmente, si aún en este último caso no hubiese licitador, se adjudicará la finca á la Hacienda por el importe del débito y costas, quedando obligada la Hacienda á abonar á quien corresponda el importe de las costas, sin ulteriores obligaciones.

»Art. 72. Si en esta nueva subasta no hubiese postor que dé por las fincas las dos terceras partes de la suma en que hubiesen sido retasadas, se adjudicarán dichas fincas en pago á la Hacienda pública por las mismas dos terceras partes de la retasa, no teniendo derecho el deudor, caso de que dichas dos terceras partes representen mas valor que el importe del débito ó del alcance, á reclamar de la Hacienda cantidad alguna por la diferencia, hasta tanto que la última, previa ya dicha adjudicación, proceda de nuevo á su enajenación, debiendo entónces abonarle la que resulte entre el importe de dicho alcance y las dietas devengadas en el expediente de ejecución, y el valor que hubieran tenido las fincas adjudicadas.

»Art. 88. Si el débito que hubiese de perseguirse no interesara á la Hacienda pública, sino al recaudador ó funcionario subrogado en los derechos de aquella, la certificación de que trata el art. 4.º se expedirá bajo la responsabilidad del recaudador ó funcionario á quien interese, no entendiéndose en este caso el V. B. de la Autoridad económica de quien depende, sino como legalización de la firma que autoriza el certificado. La subrogación de derechos á que este artículo se refiere, se entenderá tan sólo en cuanto al modo de proceder. Las cuestiones sobre interpretación de los contratos, sobre propiedad ó posesión de los bienes afectos por cualquier título á la responsabilidad que se persiga, y sobre vicios de nulidad, deberán ventilarse ante los Tribunales ordinarios, con arreglo al derecho común, suspendiendo la Administración su auxilio al subrogado, en el momento en que los Tribunales lo determinen. El procedimiento administrativo que interesare á un subrogado en los derechos de la Hacienda, terminará en todo caso con la adjudicación de fincas, sin que para el abono de diferencias entre el valor de la adjudicación y el del débito, y demás consecuencias de la adjudicación pueda invocarse el art. 72 de esta instrucción, ni otras prescripciones que las del derecho común. Solamente si las fincas adjudicadas no cubriesen el débito total, podría ampliarse la ejecución y continuarse por la vía administrativa, hasta la realización total del descubierto.

»Dado en Palacio á veinticinco de agosto de mil ochocientos setenta y uno.

»De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que trascibo á V. S. para su cumplimiento.»

Cuya real disposición he acordado se inserte en el Boletín Oficial de esta Provincia para su debida publicidad. Palma 12 setiembre de 1871.—Juan M. Martin.

Núm. 412.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA

para la recaudación de contribuciones de las Baleares.

Terminada la cobranza á domicilio en el casco de la Capital por los impuestos Territoriales é Industriales, adviértese á los contribuyentes que no verificaron el pago de sus cuotas en esta Delegación en el término de dos días, incurrirán en el apremio de primer grado, conforme previene la Instrucción.

Las horas de Recaudación son de 8 y 1/2 á dos de la tarde en la oficina calle de la Paz n.º 12. Palma 13 setiembre de 1871.—Ramon Rodriguez Trujillo.

Núm. 413.

AYUNTAMIENTO POPULAR

de Puigpuñent.

Debiendo procederse á los operaciones preliminares para la formación del reparto vecinal acordado por este Ayuntamiento y asociados para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año económico; arregladamente al art. 32 del Reglamento de 20 de Abril de 1870, se invita á los contribuyentes vecinos y forasteros para que en el plazo de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial se presenten en la Secretaría de esta Corporación al objeto de recoger y llenar un ejemplar de la relación de las utilidades que disfrutaban en este término, en la inteligencia que de no verificarlo se ejecutará por la sección respectiva, sea que tenga derecho después á reclamar de agravio contra las cuotas que se les impongan conforme al art. 33 del repetido reglamento. Puigpuñent 12 de setiembre de 1871.—El Alcalde Presidente.—P. A. D. A.—Francisco Vicens, secretario.

Núm. 414.

D. Juan de la Cruz Mediero juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días los bienes embargados á Antonio y Miguel Reines y Ballester vecinos de la villa de Fornalutx, que consisten en una pieza de tierra viña y olivar llamada el Marroix situada en el distrito de dicha villa de extensión de sesenta áreas, y sesenta y cinco centiares, que linda por Norte con oli-

var y viña del honor Lorenzo Busquets, por Este con selva de los herederos de Sebastian Arbona, por Oeste con las de Salvador Mayol y por Sur con tierras de Antonio Albertí, justipreciadas en dos mil seiscientos noventa y nueve pesetas; una casa calle de S. Sebastian de la espresada villa número ocho, manzana seis, que linda por la derecha entrando con casa y corral de los herederos de Bernardo Barceló, por la izquierda con la calle de S. Juan y con casa y corral de los herederos de Antonio Arbona, y por la espalda con camino nombrado del Olivaret, justipreciada en mil quinientas veinte y ocho pesetas; cuyas fincas se venden para con su producto hacer pago á D. Lorenzo Busquets marido de doña Antonia Solivellas del crédito que le resulta por capital, intereses y costas contra los mencionados Reines y Ballester, y queda señalado para el remate el día nueve de octubre próximo á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado, siendo de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate, escritura de traspaso y demás relativos á la transferencia de la propiedad, debiendo todo postor depositar antes en la mesa de juzgado la décima parte del justiprecio de las fincas, que se le devolverá en el acto no obteniendo el remate, y en otro caso servirá á cuenta del precio. Palma 13 de Setiembre de 1871.—Juan de la Cruz Mediero.—Por mandado de S. S.—Ramon Mariano Ballester.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

DECRETOS.

Con arreglo á lo determinado en decreto de esta fecha,
Vengo en declarar cesante por reforma, y con los derechos que por clasificación le correspondan, al Secretario general del Consejo de Estado D. Pedro de Madrazo y Kuntz; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, proponiéndome utilizar sus servicios oportunamente.
Dado en San Ildefonso á cuatro de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en declarar cesante por reforma, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Emilio Cánovas del Castillo, Oficial mayor del Consejo de Estado, quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.
Dado en San Ildefonso á cuatro de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en declarar cesante á D. Francisco Javier Sanchez Molero, Oficial primero de la Presidencia del Consejo de Ministros.
Dado en Palacio á cinco de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Juan Manuel Martinez,
Vengo en nombrarle en comision Jefe de

Administracion de tercera clase, Oficial de la presidencia del Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á cinco de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancilleria.

S. M. ha recibido cartas de los Excelentísimos Sres. Presidentes de la República de los Estados Unidos, de Méjico y de la del Salvador, dándole el parabien con motivo de su advenimiento al Trono.

MINISTERIO DE FOMENTO.

S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de D. Francisco Javier Moya, Director general de Estadística, Agricultura, Industria y Comercio de este Ministerio, se encargue V. I. del despacho y asuntos de la expresada Direccion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de agosto de 1871.—Madrazo.—Sr. D. Manuel Abeleira, Oficial primero de este Ministerio.

(Gaceta del 10 de agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber solicitado varios armadores y comerciantes del pueblo de Castell de Ferro, provincia de Granada, que se permita el desembarque de frutos y productos del país por aquel punto:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica de Granada, Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, Administrador principal de Aduanas y Jefe de la Comandancia de Carabineros;

He resuelto, conforme con lo propuesto por V. E.; que se permita el desembarque de frutos y efectos del país por Castell Ferro, con documentacion de la Aduana de Motril y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros.

Lo que digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de julio de 1871.—Ruiz Gomez. Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Vista el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado varios vecinos del Ferrol y fomentadores de pesca y salazon en el puerto de Gariño que se autorice á la Administracion de Rentas de Santa Marta para que expida la documentacion necesaria á todos los frutos y productos del país que se embarquen con destino al Barquero Vivero, Ferrol ó Coruña.

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica de la Coruña, Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, Administrador de la Aduana principal y Jefe de la Comandancia de Carabineros;

He resuelto, de conformidad con lo

propuesto por V. E., autorizar á la Administracion de Rentas de Santa Marta para que expida la documentacion que previenen las Ordenanzas para el embarque y desembarque de frutos y productos del país y extranjeros aduadados en alguna Aduana del Reino por el puerto de Santa Marta y el de Cariño, con intervencion y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros.

Lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de julio de 1871.—Ruiz Gomez.—Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general acerca de la instancia de varios comerciantes de Ferrol en solicitud de que por la Aduana de este puerto se expidan permisos para que las mercancías nacionales y las coloniales y extranjeras que hayan satisfecho sus derechos en otras Aduanas se puedan embarcar ó desembarcar por los puntos de Puerto Porco, Sada, Miño, Redes, Seijo, Maniños, Barallobre, Mugarodos-Neda, Jubia y Graña: de la provincia de la Coruña, que se conceda igual facultad para las mismas mercancías que se carguen ó descarguen en los puntos de Cedeira, Ares, Puente deume y Betanzos.

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio

Considerando que la concesion de las facilidades que se pretenden no puede redundar en perjuicio de la Hacienda si el tráfico de que se trata se verifica con los documentos establecidos para el comercio de cabotaje;

He resuelto, de conformidad con lo propuesto por V. E., que la Aduana del Ferrol autorice los embarques y desembarques que se efectúen por los 11 primeros puntos, y que respecto á los que tienen lugar en Cederia, Ares, Puente deume y Betanzos sean las Administraciones de Rentas establecidas en estos puntos las que deban autorizar todas las operaciones de comercio con los documentos establecidos en las Ordenanzas de Aduanas.

Lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de julio de 1871.—Ruiz Gomez.—Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general acerca de la instancia presentada por varios vecinos y comerciantes de Aguilas, provincia de Murcia, solicitando que se amplie la habilitacion de la Aduana establecida en dicho punto para poder importar diferentes artículos de comercio no enumerados en el Apéndice núm. 1.º de las Ordenanzas de Aduanas:

Vistos los informes dados por el Jefe de la Administracion económica de la provincia, Administrador de la Aduana

de Cartagena, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que, atendida la importancia mercantil del distrito de Aguilas, se hace necesario el aumento de la habilitacion que disfruta la Aduana:

Considerando que, esta se encuentra dotada con empleados periciales del cuerpo;

He resuelto, de conformidad con lo propuesto por V. E., que se amplie la habilitacion de la Aduana de Aguilas para despachar toda clase de artículos, excepto bacalao, coloniales y tejidos.

Lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1871.—Ruiz Gomez.—Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado Don Manuel Garcia Coterillo, vecino del Ferrol, que se le permita embarcar la sal, producto de las Salinas de San Pedro del Pinatar, por la playa más inmediata á dichas salinas, de las cuales es propietario mediante adjudicacion hecha á su favor por subasta pública:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de Administracion económica de Murcia, Administrador de la Aduana de Cartagena, Junta de Agricultura, Industria y Comercio y jefe de la Comandancia de Carabineros:

Y considerando que de acceder á lo solicitado en nada se perjudican los intereses del Tesoro, sino por el contrario se protegeria al desarrollo de la industria como una de las bases de la riqueza pública:

He resuelto, de conformidad con lo propuesto por V. E., que se habilite en la costa de Plalluelas, provincia de Murcia, el muelle situado en el punto de la casa llamada del Puente para el embarque de sales, con documentacion de la Administracion de Aduanas de San Pedro del Pinatar, y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros de servicio en aquel punto.

Lo que digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1871.—Ruiz Gomez.—Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado el Ayuntamiento y mayores contribuyentes de la villa de La Escala que se amplie la habilitacion de aquella Aduana para importar del extranjero toda clase de granos;

He resuelto, de conformidad con lo propuesto por V. E., acceder á lo solicitado.

Lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de julio de 1871.—Ruiz Gomez.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 11 de agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

DECRETOS.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Gracia y Justicia D. Eugenio Montero Rios se encargue interinamente del despacho del referido Ministerio el que lo es de Ultramar D. Tomas Maria Mosquera.

Dado en San Ildefonso á diez de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Pedro Maia ex-Diputado á Cortes, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en nombrarle Gobernador civil de la provincia de Madrid.

Dado en Palacio á once de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador de la provincia de Cádiz Me ha presentado D. Manuel Somoza y Cambero; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cádiz á D. Sebastian Rolandi que ha desempeñado igual cargo en varias provincias.

Dado en Palacio á once de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador de la provincia de Málaga Me ha presentado D. Federico Villalva; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Málaga á D. Carlos Burel y Criado, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á once de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador de la provincia de

Murcia Me ha presentado D. Francisco Moreu y Sanchez; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Murcia á D. Antonio Moya y Angeles.

Dado en Palacio á once de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador de la provincia de Jaen Me ha presentado D. Martin Tosantos; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á once de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con Consejo el de ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Jaen á D. José Casal, Senador del Reino.

Dado en Palacio á once de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador de la provincia de Badajoz Me ha presentado D. Ramon Mazon; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Badajoz á D. Pedro Labrador, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio á once de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador de la provincia de Teruel Me ha presentado D. Antonio de Quevedo y Donis; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Teruel á D. Casimiro Nuet, Vicepresidente de la Diputacion provincial de Lérida.

Dado en Palacio á once de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de ministros Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Zamora á D. Andrés Solis y Grepí, que desempeña igual cargo en la de Soria.

Dado en Palacio á once de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa á D. Santos Maria Robledo, que desempeña igual cargo en la de Zamora.

Dado en Palacio á once de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Soria á D. Andrés Charques, Secretario cesante del Gobierno de la provincia de Valencia.

Dado en Palacio á once de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador de la provincia de Castellon Me ha presentado Don Ramon Serrano; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Castellon á Don Antonio Lobo.

Dado en Palacio á once de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador de la provincia de Guipúzcoa Me ha presentado D. Joaquin de Cabirol; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Huelva á D. Joaquin Rosell.

Dado en Palacio á once de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Secretario, en comision, del Gobierno de la provincia de Madrid Me ha presentado D. Eduardo Garrido Estrada; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en nombrar Secretario, en comision, del Gobierno de la provincia de Madrid á D. Alejandro Gonzalez Olivares, Gobernador que ha sido de varias provincias

Dado en Palacio á once de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 12 de agosto.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Ilmo. Sr.: En consecuencia de la autorizacion concedida á este Ministerio por Real decreto de 1.º del corriente para contratar sin las formalidades de las subastas y remates públicos el transporte de 10.000 hombres que en el mes actual y los de octubre y noviembre próximos han de enviarse con destino al ejército de Cuba; y en vista de lo que previene la cláusula 49 del pliego aprobado en 21 de enero de 1868 para el contrato de conduccion de la correspondencia entre la Península y las Antillas, celebrado con la empresa de vapores-correos trasatlánticos de A. Lopez y compañía, S. M. el Rey, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido encomendar el servicio de que se trata á la mencionada empresa en los mismos términos y con las condiciones que han regido para otros servicios de igual clase, Segun Reales órdenes de 3 y 5 de Noviembre de 1868, 21 de enero, 20 de febrero y 6 de setiembre de 1869, y 6 de octubre y 2 de noviembre de 1870, con la rebaja de un 3 por 100 en el precio señalado á los viajes extraordinarios entre Cádiz y la Habana, hecha por la empresa á excitacion de este Ministerio, y en obsequio y consideracion á las necesidades actuales de la isla de Cuba.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de setiembre de 1871.—Mosquera.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 10 de setiembre.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.